

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete de enero de dos mil veintiuno

REF. EJECUTIVO No. 110013103027**20200045900**

Estando al despacho las diligencias a fin de proveer lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de mandamiento de pago deprecado, ha de decirse que la ley, la doctrina y la jurisprudencia, enuncia que el mérito ejecutivo se atribuye a los documentos que la ley enuncia y denomina como tales, que contienen una obligación a cargo de un tercero y a favor de su acreedor.

Esta cualidad se identifica con la suficiencia del documento – título valor, para exigir su pago por la vía del cobro judicial siendo condicionado a que el documento cumpla los requisitos de forma y contenido que la ley señala, además de los sustanciales que pueden resumirse en que la obligación debe ser clara, expresa y exigible.

En este orden de ideas, la normativa aplicable a los títulos aportados para dotarlos de mérito ejecutivo lo dicta la normativa mercantil. Así entonces a los títulos valores se les conoce por sus características, a lo que el art 619 del Co. Co., para describirlos dice que *"son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora"*.

Como quiera que este principio encausa la determinación de que el documento pasa a ser una unidad sustancial de documento - derecho, por lo que se debe estudiar los requisitos formales que se indican para cada especie de título valor, establecidos en los Art 772 a 774 del Co.Co.

Así pues, sea lo primero en dilucidar es el requisito instituido en el art 621 del Co. Co. "...firma de quien lo crea"; se entiende por firma la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal.

Tras concordar los artículos 621 y 827 del Código de Comercio, se infiere que la firma puede imponerse de dos maneras: **A) la manuscrita o autógrafa**, es aquella que la persona coloca directamente de su puño y letra, por regla general la firma impuesta de manera autógrafa siempre obliga; la rúbrica manuscrita apareja estas dos consecuencias: es creadora del título valor, esto es, le da existencia y obliga a quien la implanta, es decir, queda involucrado como obligado en la relación cambiaria. **B) la firma por medios mecánicos**, es aquella que se impone en el documento no en manuscrito o de puño y letra sino mediante sellos, y de ella emana la siguiente consecuencia: da lugar a la creación del título valor, pero sólo en dos casos, cuando la ley lo autorice o cuando la costumbre también lo autorice (artículo 827 ibidem).

El legislador comercial autoriza la creación de un título valor mediante la firma mecánicamente puesta sólo en un evento: En los bonos pues dispone el inciso 2º, numeral 9º del artículo 754 que "Los bonos llevarán la firma del representante legal de la sociedad o entidad emisora, o de la persona autorizada para el efecto,

ya sea autógrafa o puesta por cualquier otro medio que, a juicio de la Superintendencia, garantice la autenticidad del documento”, de resto ningún otro título valor puede crearse a través de esta clase de firma - mecánica -; también permite que el endoso entre bancos se realice por intermedio de la firma mecánica, por así disponerlo el artículo 665 al señalar “Los endosos entre bancos podrán hacerse con el simple sello del endosante”.

En este punto se infiere que si el creador del título valor (factura), impone su rúbrica mecánicamente ese documento es inexistente, es como si no hubiera nacido a la vida jurídica debido a que la firma así puesta no crea el título ni lo involucra en la relación cambiaria porque la ley no ha autorizado al creador para que imponga su firma por ese medio - mecánico -, ni tampoco la costumbre lo permite; nuestra costumbre mercantil en punto de la creación de los títulos valores consiste en que el creador del título firme, solamente, en manuscrito.

Circunstancia que se presenta en la factura DG-12897, así pues, ante la ausencia de la firma del creador en tal documento cambiario rompe el mérito ejecutivo de dicha facturación.

En consecuencia, resulta palmario que, tratándose de facturas, es indispensable el cumplimiento de los requisitos formales propios de esta especie de título valor como lo es la firma del creador de la facturación, exigencia que no se otea en la factura de venta aportada como báculo de la acción.

Por lo expuesto el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la sociedad DINATEL GROUP S.A.S., contra LAS VIVIENDAS SOCIEDAD S.A.S. DOTACERO.

SEGUNDO: Para todos los efectos téngase en cuenta que la demanda de la referencia fue presentada de manera digital en uso de las TICS y de conformidad al Decreto 806 de 2020, razón por la cual no hay lugar a desglose físico de la misma. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE ()

La Juez,


MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS